REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Veintitrés (23) de octubre de Dos Mil veinte (2.020)

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALBEIRO RODRIGUEZ PARRA Y MILLER MONROY PALOMINO.
Radicación:	2010-00108-00
Decisión:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Al Despacho el presente proceso para decidir sobre su terminación, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en el numeral 2º del artículo 317 establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Así las cosas, dentro del sub judice se evidencia el cumplimiento del presupuesto señalado en la normatividad en cita, esto es, la inactividad del mismo por más de un año, teniendo en cuenta que la última petición de parte dentro del presente diligenciamiento se efectuó el 28 del mes de septiembre del año 2018, quedando ejecutoriado el 5 de octubre del mismo año 2018, razón por la cual, el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de ejecución a favor de la parte ejecutante.

Escaneado con CamScanner

2016 (2052 (2)

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso, a la luz de lo preceptuado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Ofíciese**.

TERCERO: De existir peticiones de remanentes en el presente proceso, ordenar que sean dejadas a disposición del despacho judicial que efectuó tal requerimiento.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución los cuales le serán entregados a la parte ejecutante con la constancia de haber terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, dispóngase el archivo de las diligencias, previas las anotaciones en los libros respectivos y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ

Escaneado con CamScanner